



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00328-2022-4-5001-JR-PE-06
Jueces superiores	: Salinas Siccha/ Rodríguez Alarcón / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros
Delitos	: Organización Criminal y Negociación Incompatible
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto de sobreseimiento

Resolución N. ° 05

Lima, veintiocho de agosto
de dos mil veinticuatro

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, contra la Resolución N° 7, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 27 de julio de 2022, mediante Disposición N° 05, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria contra Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros, por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal y Negociación Incompatible, en agravio del Estado, concluida la investigación preparatoria, presentó requerimiento de sobreseimiento ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

1.2 De ese modo, el 13 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 7, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros.

1.3 La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en calidad de agraviado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

7. El 25 de junio de 2024, mediante Resolución N° 1, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional corrió traslado del recurso de apelación a los demás sujetos procesales.

1.4 Mediante Resolución N° 2, con fecha 11 de julio de 2024, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional admitió el recurso de apelación y convocó a audiencia. El 8 de agosto de 2024 se inició la audiencia de apelación, la cual continuó el 14 de agosto de 2024. Por cuanto escuchado los argumentos de las partes procesales concurrentes, luego de la deliberación correspondiente de esta Sala Superior, se procede a emitir pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

❖ Según el requerimiento de sobreseimiento

HECHO 1: ORGANIZACIÓN CRIMINAL - GESTIÓN PRESUPUESTARIA

2.1 Durante el período en que Pedro Cateriano Bellido ejercía como ministro de Defensa, se presume la existencia de una organización criminal destinada a direccionar compras internacionales sobrevaluadas de buques y helicópteros. Para este fin, se habría destinado un presupuesto mayor al ejecutado en cada adquisición. Cateriano Bellido habría designado a Carlos Roberto Tejada Mera como comandante General de la Marina, a César Cier Sáenz como director de Alistamiento Naval, a Ernesto Colunge Pinto como director de Contrataciones de Materiales, y a Erasmo Villanueva Ángeles como director de Tesorería.

2.2 Adicionalmente, se designó a personal específico de la Marina de Guerra del Perú en diferentes comités (Comité Técnico Operación, Comité de Negociación y Comité AD HOC). Entre estos funcionarios se encontraban Luis Humberto del Carpio Azálgara, Fidel Burga Ghersi, Imanol Laucirica Lizarburu, Marco Antonio Chacón Bejar, Fernando Martín Crosby Rizo-Patrón, Hugo Felipe Fernández Malaspina, Edward Paul Hurtado Vacalla, Alex Arriaran Schaffer, Ruy Santa Cruz Obregón, Augusto Octavio Bohórquez Villalta, Santiago Cobos Chavarri, María Salomé Calderón Villadoma, Jorge Luis Huisa Cornejo, Juan Carlos Quiroz Infantas, Eduardo Lazo King, Rafael Benavente Donayre, Julio Vilchez Moscoso, Diego Gurreonero Robinson, Yerko Mario Jara Schenone, Miguel Armando Barrios Canepa, Augusto Sayan Odar y Víctor Murillo Miletich.

2.3 Se alega que estos funcionarios habrían omitido las normativas de contrataciones emitidas por la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, direccionando las compras sin cumplir con el procedimiento establecido para fijar el valor referencial. Esto incluiría la falta de cotización a tres postores y el direccionamiento a proveedor único. Además, se habría autorizado el pago por la compra del BAP TACNA sin contar con el acta de recepción respectiva, afectando la transparencia de los actos administrativos.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

HECHO 2: COMPRA DEL BAP TACNA – 2.1 EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO OPERACIONAL (ITO)

2.4 El *Comité Técnico Operacional*, conformado por Luis Humberto del Carpio Azálgara (presidente), Fidel Burga Ghersi, Imanol Laucirica Lizarburu, Fernando Martín Crosby Rizo-Patrón, y Hugo Felipe Fernández Malaspina, emitió en marzo de 2014 el Estudio Técnico Operacional. Este informe concluía que el HNLMS AMSTERDAM de la Armada del Reino de los Países Bajos era el único buque disponible, pese a aparentemente no cumplir con las características técnicas requeridas por la Fuerza de Superficie. Las discrepancias incluían el desplazamiento a plena carga, el calado (supuestamente incompatible con el puerto de la Base Naval del Callao), y la tripulación total (menor a la solicitada). Este informe habría forzado el proceso de contratación internacional bajo la modalidad de adquisición de Gobierno a Gobierno.

2.5 Posteriormente, el *Comité de Negociación*, integrado por Augusto Octavio Bohórquez Villalta (presidente), Marco Antonio Chacón Bejar, María Salomé Calderón Villadoma, Fernando Martín Crosby Rizo-Patrón, Víctor Murillo Miletich, y el asesor Edward Paul Hurtado Vacalla, presuntamente no observó estas discrepancias técnicas durante el proceso de negociación. Además, no habrían remitido al Comité Técnico Operacional el acuerdo AGREEMENT ACT 01-2014 del 7 al 8 de mayo de 2014, que comunicaba la propuesta de venta de 3 helicópteros para ser incorporados en el mismo proceso.

HECHO 2: COMPRA DEL BAP TACNA – 2.2 PAGO DEL BAP TACNA SIN DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

2.6 Erasmo Villanueva Ángeles (Director de Tesorería) y Ulises Otto Calderón Betabellaluz (Director de Contabilidad) habrían emitido el 22 de julio de 2014 el Comprobante de Pago N° 0000029039 para el pago del Buque de Reaprovisionamiento Logístico HNLMS "AMSTERDAM", *sin contar con el Acta de Recepción ni el Acta de Conformidad*. Estos documentos eran exigidos en las condiciones de pago del Contrato MGP/DIRCOMAT-2015-2014 2014/12-HA (ESTADO DE LOS PAISES BAJOS) CONTRATACIÓN INTERNACIONAL INTER N° 025-2014-MGP/DIRCOMAT (POR ENCARGO DE MINDEF). Este acto habría permitido el trámite del pago por S/. 196'560,000 (equivalente a € 52'000,000) a favor del Ministerio de Defensa de los Países Bajos, sin la debida verificación de la entrega y conformidad del bien adquirido

HECHO 3: ADQUISICIÓN DE HELICÓPTEROS AB-412

2.7 El Presidente del *Comité Técnico Operacional*, Alex Ariaran Schaffer, junto con los miembros Fidel Burga Ghersi, Ruy Santa Cruz Obregón, Fernando Martín Crosby Rizo Patrón y Hugo Fernández Malaspina, *elaboraron el Informe Técnico Operacional para la Incorporación del Componente de Helicópteros de Evacuación Aero médica* en el proyecto de Inversión Pública "Creación del Servicio de Reaprovisionamiento



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Logístico en Alta Mar para las Unidades Navales de la Fuerza de Superficie de la Marina de Guerra del Perú" (ITO).

2.8 Este informe, correspondiente al mismo SNIP 256576, concluía que el ofrecimiento de los helicópteros AB-412 era la única propuesta existente. Afirmaba que las características técnicas de estos helicópteros, ofrecidos por Holanda - Países Bajos, se ajustaban a las capacidades técnicas operacionales como componente aéreo en el PIP declarado viable. Sin embargo, se alega que no se realizó una indagación o búsqueda de otros proveedores que ofertaran helicópteros similares, ni se justificaron las razones para considerar esta como única propuesta.

2.9 El informe fue tramitado por Cesar Cier Sáenz, director de Alistamiento Naval, mediante el oficio M.1000-2373 del 17 de septiembre de 2014, dirigido a Ernesto Colunge Pinto, director de Contrataciones de Materiales. Se alega que estos funcionarios no supervisaron adecuadamente el ITO e incluso lo tramitaron sin las firmas del Comité Técnico Operacional. Esto habría permitido la emisión del Informe Sustentatorio para el Registro de Modificaciones No Sustanciales del PIP N° 256576, forzando el inicio del proceso de contratación internacional bajo la modalidad de adquisición de Gobierno a Gobierno entre Perú y el Reino de los Países Bajos.

HECHO 4: ADQUISICIÓN DEL BAP CARRASCO

2.10 El *Comité Técnico Operacional (CTO)*, integrado por Cesar Cier Saenz (presidente), Eduardo Lazo King, Rafael Benavente Donayre, Julio Vilchez Moscoso, Diego Gurreonero Robinson, y Yerko Mario Jara Schenone (miembro suplente), emitió el Informe N° 001-2014 el 28 de agosto de 2014. Este informe se elaboró para la contratación del Buque Oceanográfico destinado a mejorar los servicios de investigación oceanográfica de la Marina de Guerra del Perú en el Dominio Marítimo y la Antártida (BAP Carrasco).

2.11 Se alega que el CTO estableció el valor referencial considerando solo dos postores, *contraviniendo presuntamente la normativa de contrataciones en el extranjero*. Según el Manual 001-11/MINDEF/SG/VRD "Manual de Contrataciones Internacionales", se requería un mínimo de tres cotizaciones para establecer el valor referencial.

2.12 Esta supuesta irregularidad no habría sido observada por los miembros del *Comité Ad Hoc*, integrado por Yerko Mario Jara Schenone (Presidente), Miguel Armando Barrios Canepa (representante del área técnica de contrataciones), Augusto Sayan Odar, Fernando Martín Crosby Rizo Patrón (representante de CCFA), y Víctor Murillo Miletich.

2.13 La falta de observación por parte del Comité Ad Hoc habría permitido que se realizara una contratación internacional a favor de Construcciones Navales P. Freyre S.A. por un monto de 79'200,000 euros. Esta contratación se habría llevado a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos para la determinación del valor referencial,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

potencialmente afectando la transparencia y competitividad del proceso de adquisición.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 La recurrida, mediante resolución N.º 07, de fecha 13 de marzo de 2024, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros, por los delitos de organización criminal y negociación incompatible, en agravio del Estado. El auto materia de impugnación sobreseyó el proceso aplicando la causal prevista en el artículo 344º inciso 2 literal a) del Código Procesal Penal, al considerar que **el hecho objeto de la causa no se realizó**. La resolución recurrida analizó cinco hechos imputados relacionados a presuntas irregularidades en la adquisición de buques y helicópteros para la Marina de Guerra del Perú durante los años 2014-2015.

3.2 La resolución recurrida, respecto al hecho 1 sobre la presunta organización criminal, determinó que no se configuraban los elementos para acreditar su existencia. El auto materia de impugnación analizó que, si bien se investigaba a 27 personas, no se había acreditado un vínculo delictivo entre ellas más allá de pertenecer a la misma institución. La venida en grado consideró que no se demostró una estructura organizativa conforme al Acuerdo Plenario 01-2017, ni roles específicos para cometer delitos. Asimismo, valoró que la auditoría interna de la Marina de Guerra no había detectado irregularidades en las contrataciones cuestionadas. Por estas razones, la resolución impugnada concluyó que no se configuraba el delito de organización criminal previsto en el artículo 317º del Código Penal.

3.3 Respecto al hecho 2.1, la venida en grado concluyó que el buque BAP Tacna sí cumplía con las características técnicas requeridas, conforme al informe pericial de ingeniería naval. Sobre el desplazamiento a plena carga, calado y tripulación, determinó que estaban dentro de los parámetros solicitados. La resolución recurrida valoró que el buque ha realizado dos mantenimientos sin inconvenientes en el dique seco del SIMA-Callao. Asimismo, consideró que al momento de la recepción y pago se suscribieron las actas de conformidad correspondientes, concluyendo que no se advertía la comisión de algún delito por parte de los investigados en este extremo.

3.4 En cuanto al hecho 2.2, el auto impugnado determinó que el pago por la adquisición del BAP Tacna se realizó conforme a lo estipulado en el contrato, mediante carta de crédito y luego de contar con los certificados de recepción y conformidad se ejecutó el pago. La resolución materia de apelación valoró que recién el 10 de febrero de 2015 se autorizó efectuar el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pago, el cual se materializó el 3 de marzo de 2015, cuando se contaba con los referidos certificados. Por ello, concluyó que no se realizó el pago sin contar con la documentación exigida, como se había imputado inicialmente.

3.5 Sobre los hechos 3 y 4, referidos a la adquisición de helicópteros y del BAP Carrasco, la resolución recurrida consideró que se cumplió con la normativa de contrataciones internacionales al realizar el estudio de mercado y obtener cotizaciones. Valoró que se cursaron cartas a empresas fabricantes y se obtuvo información de precios de internet, conforme lo permitía el Manual de Contrataciones vigente. Asimismo, el auto venido en grado analizó que la transferencia presupuestal para adquirir el BAP Carrasco se realizó conforme a la normativa, mediante Decreto Supremo publicado. Por ello, concluyó que no se advertía la comisión de los delitos imputados en estos extremos.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en representación de los intereses del Estado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 07, del 13 de marzo del 2024, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento en el caso seguido contra Carlos Roberto Tejada Mera y otros por el delito de negociación incompatible. El recurrente solicita que se revoque dicha resolución, argumentando que existen suficientes elementos para acreditar la vinculación de los imputados con el daño causado al Estado en la adquisición del BAP Tacna, helicópteros AB-412 y BAP Carrasco.

4.2 Como **primer agravio** la impugnante sostiene que se vulneraron las normas internas para la compra de bienes y servicios en el mercado extranjero. Argumenta que, de acuerdo a la Directiva General N° 002-2011-MINDEF/SG/VRD, las adquisiciones que superaran las 5,000 UIT (equivalente a S/ 19 millones en 2014) debían ser efectuadas por el Ministerio de Defensa mediante un proceso por encargo, debido a su alto grado de especialización y complejidad. El recurrente explica que las compras del BAP Tacna, los helicópteros AB-412 y el BAP Carrasco superaban dicho monto, por lo que debieron seguir el procedimiento establecido en la directiva. Sin embargo, la Marina de Guerra del Perú realizó las adquisiciones directamente bajo la modalidad de Convenio de Cooperación Internacional, lo cual constituye una irregularidad en el proceso de contratación.

4.3 En su **segundo agravio** la apelante alega que no existió pluralidad de postores ni una adecuada indagación de mercado para la adquisición de los



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

helicópteros AB-412. Señala que el Comité Técnico Operacional no realizó una búsqueda de otros proveedores que ofrecieran helicópteros similares, lo cual hubiera permitido obtener mejores ofertas y una competencia efectiva. El impugnante argumenta que, al no haberse fundamentado las razones para considerar la propuesta de la Armada del Reino de los Países Bajos como única opción, se evidencia un interés indebido por parte de los funcionarios involucrados en realizar la compra de los helicópteros. Esto configuraría el delito de negociación incompatible que se imputa a los investigados.

4.4 La apelante señala como **tercer agravio** que el auto venido en grado omitió pronunciarse sobre indicios delictivos contenidos en el Informe Pericial Contable Financiero No 034-2023-MP-FN-FEDCF-UP del 21 de abril del 2023. Este informe, según la recurrente, contiene conclusiones relevantes que no fueron consideradas en el auto de sobreseimiento. Destaca que el informe pericial señala irregularidades en las transferencias y pagos relacionados con las adquisiciones cuestionadas. En particular, menciona que la conclusión décima del informe indica que la transferencia de S/ 66 millones para el PIP "Mejoramiento de la Investigación Oceanográfica de la Marina de Guerra del Perú en el Dominio Marítimo y la Antártida" fue irregular, por cuanto solo alcanzó para la cuota inicial del BAP Carrasco, cuya entrega estaba prevista para 2018. Además, el informe señala un pago parcial de la segunda cuota del BAP Carrasco por € 1'674,588.86 que no tendría el debido sustento. La recurrente argumenta que estos indicios de irregularidades financieras son elementos importantes que debieron ser valorados al decidir sobre el sobreseimiento del caso.

4.5 En su **cuarto agravio**, la recurrente cuestiona que se haya iniciado el procedimiento de pago del BAP Tacna sin contar con el Acta de Recepción ni el Acta de Conformidad exigidas en el contrato. Sostiene que el hecho de que Erasmo Villanueva Ángeles y Ulises Otto Calderón Betabellaluz hayan ordenado el pago sin estos documentos constituye un indicio relevante del interés indebido que caracteriza al delito de negociación incompatible. La impugnante argumenta que este punto no fue debidamente valorado por el juez al momento de emitir el auto de sobreseimiento. Considera que la referida omisión en el análisis de los hechos vulnera el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales y justifica la revocatoria de la decisión apelada.

4.6 La recurrente postula como **quinto agravio** que la recurrida omitió pronunciarse respecto a la reparación civil, pese a que por imperativo legal debe hacerse incluso en casos de sobreseimiento. La impugnante señala que esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 12° inciso 3 del Código



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Procesal Penal peruano. El apelante argumenta que, dada la autonomía de la acción civil respecto de la pretensión penal, el juez estaba obligado a emitir un pronunciamiento sobre la reparación civil, aun cuando decidiera sobreseer la causa. La Procuraduría sostiene que esta omisión vulnera sus derechos en el proceso y afecta los intereses del Estado en cuanto a la reparación del daño causado. Considera que este error en la resolución justifica su revocatoria, pues implica una falta de exhaustividad en el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, lo cual atenta contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

V. POSICIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

5.1 El Ministerio Público señaló que, tras la investigación preparatoria, se había determinado que los hechos objeto de la causa no se realizaron, invocando la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal a) del Código Procesal Penal. Para cada hecho, el fiscal explicó cómo las evidencias recopiladas, incluyendo pericias, inspecciones in situ y documentación, demostraban que las imputaciones originales no se sostenían. Se enfatizó que los procedimientos seguidos en las adquisiciones del BAP Tacna, los helicópteros AB-412 y el BAP Carrasco cumplían con la normativa aplicable para contrataciones internacionales y acuerdos de gobierno a gobierno. La fiscalía concluyó que no existían elementos suficientes para continuar con la persecución penal y solicitó que se confirme la resolución de primera instancia que declaró fundado el sobreseimiento.

5.2 Respecto al hecho 2.1, el fiscal ratificó el requerimiento de sobreseimiento y solicitó que se confirme la resolución de primera instancia. Indicó que el hecho 2.1 se basa en una pericia especializada de ingeniería naval, la cual acreditó que el buque BAP Tacna sí cumplía con las características técnicas requeridas para ser usado por el área usuaria. Esto fue corroborado con actas fiscales de inspección in situ del BAP Tacna realizadas en abril de 2023. El fiscal explicó que hubo un error en la hoja de cálculo inicialmente, lo que generó observaciones sobre el tonelaje del buque. Sin embargo, esto fue aclarado posteriormente. Respecto al calado, afirmó que el buque sí cumplía las características, habiéndose realizado incluso mantenimientos en las instalaciones del Callao en septiembre de 2017 y programado otro para abril de 2023, lo cual fue verificado por la fiscalía.

5.3 La posición de la fiscalía respecto al hecho 2.2 se centró en ratificar el requerimiento de sobreseimiento y solicitar que se confirme la resolución de primera instancia. El fiscal explicó que este hecho se refiere a la imputación



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

contra Erasmo Villanueva Ángeles y Ulises Otto Calderón Betalleluz por el presunto delito de negociación incompatible. Según el fiscal, la imputación consistía en que estos funcionarios supuestamente habrían ordenado el pago del buque HNLMS Ámsterdam (posteriormente BAP Tacna) sin contar con el acta de recepción ni el acta de conformidad exigidas en el contrato. Sin embargo, el fiscal aclaró que el procedimiento seguido fue correcto y acorde al contrato. El fiscal enfatizó que el oficio V.200-4236 del 22 de julio de 2014 solamente solicitaba la apertura de una carta de crédito, cumpliendo con lo establecido en las cláusulas 4.1 y 4.2 del contrato. Destacó que el pago efectivo no se realizó hasta contar con los certificados de conformidad y recepción final, lo cual ocurrió el 10 de febrero de 2015, efectuándose el pago el 3 de marzo de 2015.

5.4 Respecto al hecho 3, la Fiscalía se centró en ratificar el requerimiento de sobreseimiento. El fiscal explicó que este hecho involucraba al Comité Técnico Operacional y al Comité de Negociación en relación con la adquisición de helicópteros AB-412. La imputación original sostenía que el Comité Técnico Operacional, en su informe, solo había considerado una propuesta para los helicópteros, sin realizar una adecuada indagación o búsqueda de otros proveedores. Se cuestionaba que no se hubiera justificado ni fundamentado la falta de búsqueda de otros postores. El fiscal señaló que esta imputación había sido superada durante la investigación preparatoria. Explicó que se había determinado que sí se realizaron indagaciones y búsquedas de otros proveedores, aunque solo se recibieron respuestas de algunos. Además, el fiscal mencionó que la adquisición se realizó bajo la modalidad de gobierno a gobierno, lo cual implicaba un procedimiento específico. En consecuencia, el Ministerio Público consideró que no existían elementos para sostener la imputación original y por ello ratificaba su solicitud de sobreseimiento para este hecho.

5.5 La fiscalía respecto al hecho 4 también se enfocó en ratificar el requerimiento de sobreseimiento. Este hecho se refería a la emisión del Informe N° 001-2014 del 28 de agosto de 2014 por el Comité Técnico Operacional, en relación con la adquisición del buque oceanográfico BAP Carrasco. Explicó que la imputación original cuestionaba que el informe solo había considerado dos postores para establecer el valor referencial, supuestamente contraviniendo la normativa de contrataciones en el extranjero. Sin embargo, durante la investigación preparatoria se determinó que esta imputación no se sostenía. El fiscal aclaró que se había verificado que el Comité Técnico Operacional sí realizó un estudio de mercado más amplio, enviando solicitudes de cotización a ocho astilleros diferentes, aunque solo recibieron respuesta de dos. Además, se consideraron otras



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

fuentes de información, como páginas web, para establecer el valor referencial. El Ministerio Público enfatizó que el procedimiento seguido cumplía con la normativa aplicable para este tipo de contrataciones internacionales. Por lo tanto, concluyó que no existían elementos para sostener la imputación original y reafirmó su posición de solicitar el sobreseimiento para este hecho.

VI. POSICIÓN DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS

6.1. Las defensas técnicas presentaron una posición unificada respaldando el sobreseimiento y cuestionando la apelación de la Procuraduría. Argumentaron que el recurso de apelación debería ser declarado inadmisibile por varias razones: **a)** La Procuraduría, como agraviado no constituido en actor civil, carece de legitimidad para cuestionar aspectos penales del caso, limitándose su intervención a cuestiones civiles. **b)** El recurso de apelación es incongruente, pues solicita la revocatoria total del sobreseimiento, pero solo fundamenta parcialmente su pedido. **c)** La apelación introduce hechos nuevos no contemplados en la investigación original, violando el principio de congruencia procesal. **d)** Existe una doble conformidad sobre el sobreseimiento, lo que limita la capacidad de apelación del agraviado.

6.2. Las defensas enfatizaron que la investigación demostró que los hechos imputados no ocurrieron, respaldándose en pericias e informes técnicos. Argumentaron que las adquisiciones siguieron los procedimientos correctos para contrataciones internacionales de gobierno a gobierno. Respecto a la pretensión civil, señalaron que, al no existir el hecho, no puede haber consecuencias civiles. Además, criticaron que la Procuraduría no se constituyera como actor civil durante la investigación, limitando así sus facultades procesales actuales.

6.3. Las defensas también cuestionaron la capacidad de la Procuraduría para introducir nuevos cuestionamientos o interpretaciones de los hechos en esta etapa, argumentando que esto excede sus facultades como agraviado y viola principios procesales. Finalmente, respaldaron la decisión de sobreseimiento, argumentando que, tras cinco años de investigación, se demostró que no hubo delito y que las adquisiciones cumplieron con la normativa aplicable. Solicitaron que se confirme el auto de sobreseimiento y se desestime la apelación de la Procuraduría.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios de la procuraduría y los argumentos del Ministerio Público esta Sala centrará su análisis en determinar si la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público se encuentra emitida conforme a ley como aduce el representante del Ministerio Público o si, por el contrario, adolece de vicios que vulneran el derecho al debido proceso del agraviado como señala la procuraduría. Finalmente, se examinará si la omisión de pronunciamiento sobre la reparación civil en el auto de sobreseimiento constituye un defecto que esta Sala deba abordar.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

8.1. Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional¹ y supranacional², de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho³, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁴ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁵. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

8.2. En atención a los agravios formulados por la defensa técnica excepcionalmente, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

¹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

² El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

³ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁴ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁵ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

❖ Sobre el sobreseimiento en el código procesal penal

8.3. Se entiende por sobreseimiento, aquella figura jurídica mediante la cual el órgano jurisdiccional que conoce un proceso da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final sobre el fondo del problema, no se pronuncia respecto a si el imputado es responsable o no de las imputaciones que pesan en su contra al haber concurrido las causales contenidas en la norma procesal penal.

8.4. El artículo 344° numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Fiscal podrá requerir el sobreseimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria. El referido sobreseimiento procede cuando: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido; y **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

8.5. En relación, específicamente, a la facultad de la autoridad jurisdiccional, y a la labor constitucional del Ministerio Público señalada en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, es concerniente precisar que⁶, **“siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin. Ello implica, por tanto, que el órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (ello en merito a la condición del Ministerio Público como titular de la acción penal ya mencionado)”**. Asimismo, la Corte Suprema⁷, ha señalado que **“el artículo 158 de la Constitución Política del Estado reconoce la autonomía del Ministerio Público. En ese contexto, una expresión de tal autonomía es la de carácter funcional”**. Así, en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se señala: **“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñaran según su propio criterio y en la forma que estimen más arregla a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores”**.

8.6. En ese sentido, se consagra, por un lado, que los fiscales desarrollan sus funciones conforme a su criterio y a los fines institucionales. Pero, por otro

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 07274-2006/HC, fundamento 5

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República - Casación 1773-2018, Lambayeque, Fundamento Jurídico Octavo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

lado, se reconoce que, como estructura administrativa, está jerárquicamente organizada, de allí que los superiores puedan impartir instrucciones o directivas de carácter general a los niveles inferiores, conforme lo ha determinado el Tribunal Constitucional. Pero igualmente el principio de jerarquía tiene una incidencia funcional concreta. En el plano funcional podría asumirse que, con relación a una situación o cuestión jurídica específica, frente a criterios jurídicos distintos de dos fiscales de distinta jerarquía, prima el criterio del superior, por ejemplo, en la tramitación de una queja de derecho presentada ante el Fiscal Superior o de un sobreseimiento.

❖ De los agravios formulados por la procuraduría

8.7. Previamente a analizar el recurso impugnatorio, es menester precisar que la Procuraduría, en calidad de agraviado por no haberse incorporado como actor civil, ha señalado como agravios que: **i)** Vulneración de normas internas para compras en el extranjero, **ii)** Falta de pluralidad de postores en la adquisición de helicópteros AB-412, **iii)** Omisión de pronunciamiento sobre indicios delictivos en el Informe Pericial Contable, **iv)** Inicio de pago del BAP Tacna sin documentación requerida, **v)** falta de pronunciamiento sobre la reparación civil en el sobreseimiento.

8.8. Asimismo, el Ministerio Público ha postulado requerimiento de sobreseimiento respecto a la causal prevista en el artículo 344º, numeral 2, párrafo **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, y no ha presentado pretensión civil alguna.

8.9. De ese modo, resulta pertinente señalar que el requerimiento de sobreseimiento en el presente caso ha sido solicitado por la Fiscalía Provincial Penal especializada en delitos de corrupción de funcionarios, y en audiencia de apelación la Fiscalía Superior Penal Especializada ha ratificado la solicitud de sobreseimiento de la Fiscalía Provincial, señalando los mismos argumentos, los cuales fueron debidamente tomados en cuenta en la resolución impugnada, siendo así corresponden los alcances brindados por el Tribunal Constitucional⁸, donde ha sostenido que el principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso. Por lo que en el presente proceso el titular de la acción penal ha considerado pertinente concluir el proceso, mediante la solicitud de sobreseimiento. Y estando a la inexistencia de pretensión este Superior Colegiado verificará si las causales de sobreseimiento corresponden o no a las consignadas en la recurrida, ello en base a los agravios formulados por el impugnante

⁸ Tribunal Constitucional - Sentencia 02005-2006-HC/TC.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.10. Respecto del **primer agravio** planteado por la Procuraduría, referido a la supuesta vulneración de las normas internas para la compra de bienes y servicios en el mercado extranjero, se advierte que carece de sustento. Si bien la Directiva General N° 002-2011-MINDEF/SG/VRD establecía que las contrataciones mayores a 5,000 UIT debían ser administradas por el Ministerio de Defensa, también contemplaba la posibilidad de ejecutarlas mediante convenios de cooperación internacional de gobierno a gobierno. En el presente caso, la adquisición del BAP Tacna se realizó precisamente bajo esta última modalidad, conforme a un acuerdo entre el Estado peruano y el Reino de los Países Bajos. Asimismo, el Ministerio de Defensa intervino en el proceso designando al Comité de Negociación mediante Resolución Ministerial. Por lo tanto, no se evidencia una transgresión a la normativa interna, sino más bien el seguimiento de un procedimiento expresamente previsto y autorizado para este tipo de contrataciones internacionales de gran envergadura.

8.11. Adicionalmente, la Procuraduría no ha demostrado de qué manera la supuesta inobservancia de la directiva mencionada habría generado un perjuicio concreto para el Estado o configurado el ilícito penal denominado negociación incompatible. El mero apartamiento de una norma administrativa, sin acreditar un efecto lesivo o un interés indebido, resulta insuficiente para sostener la existencia de un ilícito penal. En el caso bajo análisis, la pericia naval ha determinado que el buque adquirido cumple e incluso supera las especificaciones técnicas requeridas, descartando así cualquier indicio de favorecimiento irregular. Por consiguiente, aun cuando se hubiese producido alguna inobservancia formal del procedimiento interno, ello no constituye per se una conducta penalmente relevante en ausencia de otros elementos que denoten un aprovechamiento indebido del cargo.

8.12. En conclusión, el agravio formulado por la Procuraduría respecto a la presunta vulneración de normas internas no desvirtúa la decisión de sobreseimiento adoptada por el juez de primera instancia. La adquisición del BAP Tacna se llevó a cabo mediante un mecanismo legal y con participación del Ministerio de Defensa, sin que se haya acreditado un perjuicio al Estado o un interés particular de los funcionarios involucrados. La mera alegación de irregularidades administrativas, sin vincularlas a los elementos típicos del delito imputado, resulta insuficiente para justificar la continuación del proceso penal. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la impugnación y confirmar el sobreseimiento en lo que respecta al **hecho 2.1.**

8.13. En relación al **segundo agravio** planteado por la Procuraduría, referido a la supuesta falta de pluralidad de postores y de una adecuada indagación de mercado en la adquisición de los helicópteros AB-412, este Colegiado



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

considera que tampoco tiene asidero para revertir el sobreseimiento. El Ministerio Público ha explicado detalladamente que el Comité Técnico Operacional sí realizó las gestiones necesarias para obtener cotizaciones de diversos proveedores, enviando solicitudes a empresas como Bell Helicopter, Textron Company y Augusta Westland. Si bien solo se recibieron respuestas de dos postores, ello no implica per se una irregularidad, pues la normativa aplicable no exigía un número mínimo de ofertas, sino la realización de las indagaciones pertinentes.

8.14. Asimismo, es relevante considerar que la adquisición de los helicópteros se enmarcó dentro de un acuerdo de gobierno a gobierno con el Reino de los Países Bajos, lo cual implica un procedimiento especial con características propias. En este contexto, la obtención de una propuesta única no necesariamente denota un direccionamiento indebido, sino que puede responder a las particularidades de este tipo de negociaciones internacionales. Adicionalmente, se ha acreditado que los helicópteros adquiridos cumplen con las especificaciones técnicas requeridas y ofrecen ventajas como el mantenimiento a costo cero, lo cual descarta cualquier indicio de perjuicio para el Estado.

8.15. Por lo tanto, no se evidencia que la falta de pluralidad de postores haya sido producto de un interés indebido de los funcionarios involucrados o de una omisión deliberada en la búsqueda de ofertas. El procedimiento seguido se ajustó a las circunstancias particulares de una contratación internacional de gobierno a gobierno, sin que se haya demostrado la concurrencia de los elementos típicos del delito de negociación incompatible. En consecuencia, este Colegiado considera que el agravio formulado por la Procuraduría no aporta elementos suficientes para cuestionar la decisión de sobreseimiento, debiendo confirmarse la resolución apelada en el extremo de la imputación denominada **hecho 3**.

8.16. En cuanto al **tercer agravio** formulado por la Procuraduría, referido a la supuesta omisión de pronunciamiento sobre indicios delictivos contenidos en el Informe Pericial Contable Financiero, este Colegiado considera que dicho cuestionamiento tampoco tiene mérito para revocar el sobreseimiento. Si bien es cierto que el informe pericial señaló algunas observaciones sobre transferencias presupuestales y pagos, es importante contextualizar dichos hallazgos dentro del marco legal y administrativo aplicable a las contrataciones internacionales de gran envergadura. La mera existencia de irregularidades administrativas o contables no implica necesariamente la configuración de un ilícito penal, especialmente cuando no se ha acreditado



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

un perjuicio concreto al Estado o un beneficio indebido para los funcionarios involucrados.

8.17. Adicionalmente, cabe resaltar que el Ministerio Público, en ejercicio de su función persecutoria, ha valorado integralmente los elementos de convicción recabados durante la investigación, incluido el informe pericial cuestionado. El hecho de que la Fiscalía haya llegado a una conclusión distinta a la pretendida por la Procuraduría no implica una omisión de pronunciamiento, sino una apreciación diferente sobre la relevancia penal de los hechos investigados. En este sentido, no corresponde a la Procuraduría, en su calidad de agraviado, sustituir el criterio del titular de la acción penal.

8.18. Por lo tanto, este Colegiado considera que el agravio planteado por la Procuraduría no desvirtúa los fundamentos del sobreseimiento. La decisión del juez de primera instancia se sustenta en una valoración integral de los elementos de convicción, incluyendo las pericias realizadas y los descargos de los investigados. No se advierte una omisión arbitraria de pruebas relevantes, sino más bien una apreciación razonada que concluye en la inexistencia de indicios suficientes para sostener una acusación penal. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo de la impugnación y confirmar el sobreseimiento en lo que respecta a las observaciones del informe pericial contable.

8.19. Respecto al **cuarto agravio** formulado por la Procuraduría, referente a que no se habría valorado como indicio relevante el inicio del procedimiento de pago del BAP Tacna sin contar con el acta de recepción y conformidad, este Colegiado considera que dicho cuestionamiento carece de sustento para revertir el sobreseimiento. Del análisis de los actuados se desprende que el procedimiento seguido por los funcionarios investigados se ajustó a las estipulaciones contractuales y a las prácticas usuales en transacciones internacionales de esta magnitud. La apertura de la carta de crédito, que la Procuraduría confunde con un pago efectivo, constituía en realidad una garantía exigida por la contraparte, sin que ello implicara la transferencia inmediata de los fondos.

8.20. Es importante destacar que, conforme a lo explicado por el Ministerio Público y corroborado por la documentación obrante en autos, el pago efectivo al gobierno holandés se realizó recién el 3 de marzo de 2015, cuando se contaba con los certificados de recepción y conformidad correspondientes. Este hecho desvirtúa la imputación inicial sobre un supuesto pago irregular o prematuro. La secuencia de actos administrativos y financieros llevados a cabo se enmarca dentro de los procedimientos



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

normales para este tipo de adquisiciones internacionales, sin que se advierta un interés indebido o un perjuicio al Estado.

8.21. En consecuencia, este Colegiado concluye que el agravio planteado por la Procuraduría no aporta elementos suficientes para cuestionar la decisión de sobreseimiento. La conducta de los funcionarios investigados en relación al procedimiento de pago del BAP Tacna no revela indicios de criminalidad que justifiquen la continuación del proceso penal. Por el contrario, se observa un cumplimiento de los protocolos establecidos para garantizar tanto los intereses del Estado peruano como los compromisos asumidos con el gobierno holandés. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de la impugnación y confirmar el sobreseimiento en lo que respecta al **hecho 2.2.**

8.22. En cuanto a las causales de sobreseimiento consignadas en la recurrida (inexistencia de los hechos investigados, este Superior Colegiado verificará si las mismas han sido correctamente aplicadas o debe ser corregidas, obviamente este análisis no tendría que ser contrario a las premisas fácticas del requerimiento de sobreseimiento efectuado por el representante del Ministerio Público, así como a la motivación por la cual se accedió al sobreseimiento en la recurrida, en ese sentido procederemos a verificar:

8.23. En el caso del hecho 1 la recurrida concluyó que no se configuraba el delito de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal, sin embargo, la causal de sobreseimiento fue la inexistencia del hecho investigado.- Este Superior Colegiado verifica que si bien los investigados participaron objetivamente en varias de los hechos materia de investigación, es necesario reseñar que las coordinaciones y actuaciones de los funcionarios investigados respondieron al cumplimiento de sus funciones regulares en el marco de estos procesos de contratación, sin que se pueda advertir la conformación de una organización delictiva. Razón por la cual los hechos investigados resultan ser atípicos al no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de organización criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal. Por lo tanto, corresponde reconducir la causal de sobreseimiento invocada por el juez de primera instancia, del literal a) al literal b) del artículo 344° inciso 2 del Código Procesal Penal, es decir, que el hecho imputado no es típico.

8.24. En el caso del hecho 2.1 la recurrida concluyó que no se cometió delito de negociación incompatible, por cuanto no se ha acreditado que los funcionarios investigados se hayan interesado indebidamente, de forma



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

directa, indirecta o por acto simulado, en los contratos u operaciones en que intervinieron por razón de sus cargos. Las actuaciones realizadas se ajustaron a los procedimientos y normativas aplicables para este tipo de contrataciones internacionales. Por lo tanto, si bien el hecho 2.1 investigado efectivamente ocurrió, este resulta atípico al no adecuarse a los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados. En consecuencia, corresponde **confirmar el sobreseimiento de la causa, pero por la causal de atipicidad prevista en el artículo 344° inciso 2 literal b) del Código Procesal Penal, y no por inexistencia del hecho.**

8.25. Asimismo, respecto **del hecho 2.2**, la recurrida señaló que no se realizó el pago sin contar con la documentación exigida, como se había imputado inicialmente. Este Colegiado coincide con dicha apreciación, pero considera necesario precisar que, si bien el hecho investigado efectivamente ocurrió (es decir, se realizaron los procedimientos de pago para la adquisición del BAP Tacna), este no se adecúa al tipo penal de negociación incompatible. La apertura de la carta de crédito y los posteriores pagos se ajustaron a las estipulaciones contractuales y a las prácticas usuales en transacciones internacionales de esta magnitud, sin que se evidencie un interés indebido por parte de los funcionarios involucrados. Por lo tanto, corresponde reconducir la causal de sobreseimiento del literal a) al literal b) del artículo 344° inciso 2 del Código Procesal Penal, es decir, que el hecho imputado no es típico.

8.26. En **cuanto al hecho 3**, referido a la adquisición de los helicópteros AB-412, este Colegiado considera que, si bien las acciones investigadas efectivamente ocurrieron, estas no configuran el delito de negociación incompatible. La recurrida acertadamente valoró que se realizaron indagaciones de mercado y que la adquisición se enmarcó en un acuerdo de gobierno a gobierno, lo cual implica procedimientos especiales. Sin embargo, es preciso señalar que la causal de sobreseimiento aplicable no es la inexistencia del hecho, sino su atipicidad. Los funcionarios investigados actuaron dentro de sus competencias y siguiendo los protocolos establecidos para este tipo de contrataciones internacionales, sin que se haya acreditado un interés particular o un direccionamiento indebido. Por consiguiente, corresponde modificar la causal de sobreseimiento invocada, del literal a) al literal b) del artículo 344° inciso 2 del Código Procesal Penal.

8.27. Finalmente, **respecto al hecho 4**, relacionado con la adquisición del BAP Carrasco, la recurrida concluyó que no se configuraba el delito imputado. No obstante, es necesario precisar que el hecho investigado sí ocurrió, pero no se adecuaba al tipo penal de negociación incompatible. Se ha



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

acreditado que el Comité Técnico Operacional realizó un estudio de mercado amplio, enviando solicitudes de cotización a múltiples astilleros y considerando diversas fuentes de información para establecer el valor referencial. Estas acciones se ajustan a la normativa aplicable para contrataciones internacionales **y no revelan un interés indebido por parte de los funcionarios**. Por lo tanto, corresponde modificar la causal de sobreseimiento, del literal a) al literal b) del artículo 344° inciso 2 del Código Procesal Penal, reconociendo **que el hecho imputado no es típico**.

8.28. En cuanto al **quinto agravio** formulado por la Procuraduría, referido a la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la reparación civil en el auto de sobreseimiento. Al respecto, este Superior Colegiado, verifica que la causal de sobreseimiento invocada por el Ministerio Público y que fuera aprobada por la recurrida es la inexistencia del hecho objeto de la causa. Esta determinación, basada en una valoración integral de los elementos de convicción, no solo descarta la configuración de un ilícito penal, sino que también afecta la posibilidad de establecer una responsabilidad civil. Si el hecho generador no existió, difícilmente podría sustentarse la existencia de un daño resarcible.

8.29. Este Colegiado considera que dicho cuestionamiento, si bien formalmente atendible, no tiene la entidad suficiente para revocar la decisión impugnada. Es cierto que el artículo 12.3 del Código Procesal Penal establece que el sobreseimiento no impide el pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible **válidamente ejercida**. Sin embargo, en el presente caso la pretensión civil no ha sido ejercida de manera alguna por el agraviado, pues no se constituyó en actor civil; y menos por el representante del Ministerio Público, quien tampoco está obligado a ejercerla cuando solicita sobreseimiento, por tanto, se concluye que no existe pretensión resarcitoria válidamente ejercida en el presente proceso, que vincule a los órganos jurisdiccionales para pronunciarse sobre la referida pretensión, conforme lo establece el artículo 12.3 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario 04-2019.

8.30. Por último, al haberse verificado que la causal de sobreseimiento no es la inexistencia del hecho investigado, sino la atipicidad de los mismos prevista en el literal b) inciso 2 del del artículo 344° del Código Procesal Penal, se deja a salvo el derecho del agraviado para accionar en la vía que corresponda.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 6, inciso 1, literal b, y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción contra la Resolución N° 7 de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 7, de fecha 13 de marzo de 2024, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público a favor de Pedro Álvaro Cateriano Bellido y otros, por los delitos de organización criminal y negociación incompatible, en agravio del Estado

2) Se PRECISA que no procede pronunciamiento alguno sobre la reparación civil, por no haber sido válidamente ejercitada en la presente investigación, dejando a salvo el derecho de la agraviada para que lo haga valer en la vía civil. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

RODRÍGUEZ ALARCÓN

ENRIQUEZ SUMERINDE